



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

63

CI/MAC/D/0078/2016

Recibi Original con firma autografa de la Autoridad que lo emite., Resolucion que consta de 38 fojas Impresas por Ambos lados.

Hector Ricardo Toriz Martínez

RESOLUCIÓN

30/ agosto / 2016

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, sita en Río Blanco número 9, colonia Barranca Seca, delegación La Magdalena Contreras de esta ciudad.

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/0078/2016**, instaurado al ciudadano **HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de **Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras**, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el **Artículo 47, fracción XXII, (En la hipótesis de abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público)** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; en relación con la **Política Quinta de Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el segundo párrafo del **Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, mismos que disponen:

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les



confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

PRIMERO.-

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá **presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público**. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.-----

RESULTANDO



1.- Oficio número **CG/DGAJR/DSP/1118/2016** de fecha siete de febrero de dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, donde da formal respuesta al oficio número **CI/MAC/QDYR/537/2016** girado por esta Contraloría Interna, el día veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda en la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que se tiene registro de que se inicio la declaración de interés del servidor público C. **HECTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, sin embargo, a la fecha no lo han transmitido. -----

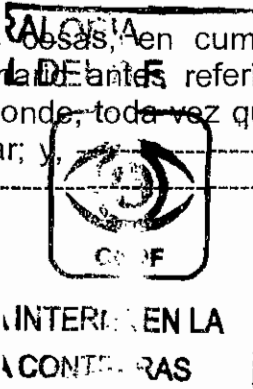
2. En fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió acuerdo en el que ordenó se iniciara el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **HECTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, quien se desempeñó como **Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras**; por considerar que existían elementos de juicio que podían acreditar las faltas administrativas imputables al servidor público antes mencionado, correspondientes al número de expediente **CI/MAC/D/0078/2016**, el cual se registró en el Libro de Gobierno. -----



3. En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna giró el oficio citatorio **CI/MAC/QDYR/1225/2016**, a fin de que el ciudadano **HECTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ** compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

4. Siendo las doce horas del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **HECTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, se presentó procediéndose al desahogo de la diligencia respectivas; en la cual se ofrecieron pruebas y formulación de alegatos respecto de las irregularidades que se le imputa respectivamente, teniéndose por lo tanto satisfecha sus garantías de audiencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y,



CONSIDERANDO

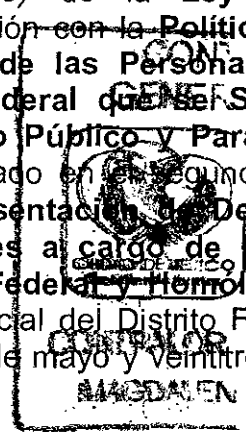
PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de

[Faint administrative stamps and text at the bottom right of the page]



servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **HECTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ** es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1.** Su calidad de servidor público y **2.** Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al **Artículo 47 fracción XXII, (En la hipótesis de abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público)** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; en relación con la **Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el segundo párrafo del **Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, mismos que disponen:



Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.





Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

PRIMERO.-

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá **presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público**. Cuando la persona **servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.**-----

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ~~esta~~ quedó acreditada de la siguiente manera: -----

RAJON
AL DEPOR
INSTRUMENTA
LOGN... AS

- a) Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **HECTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, con el nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por el Ciudadano José Fernando Mercado Guaida Jefe Delegacional de La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró al aludido servidor público como Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras, documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- b) E igual suerte, la calidad de servidor público del ciudadano **HECTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, en el momento de los hechos irregulares, es acreditable a través de la Constancia de Nombramiento de Personal emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa, siendo este el 890592; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Con las documentales señaladas en los incisos anteriores se concluye que efectivamente el ciudadano **HECTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras en la época de los hechos que se resuelve, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que al presente se reputarán como servidores públicos.. en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES
LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.**

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones.





igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública, Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar López Pérez.

Secretario: Oscar López Pérez.

Secretario: Oscar López Pérez.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II. 1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado. Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis 305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."



Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: ----

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998
Tesis: XIV.1o.8 K
Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y



obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

J.L.D.F.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.



Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

VINTI AENLA
PROC. ERAS

En esta tesis legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **HECTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo **47 fracción XXII**, (*En la hipótesis de abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; en relación con la **Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el segundo párrafo del **Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora



Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, mismos que disponen:

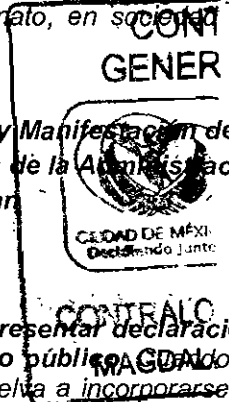
Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

PRIMERO.-

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.



Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO PARA AUDIENCIA DE LEY** número **CI/MAC/QDYR/1225/2016**, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente:

"...Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar el cargo de Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/MAC/D/0078/2016

delegación La Magdalena Contreras; toda vez que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, lo que no sucedió en tiempo y forma al no respetar los plazos legales establecidos para la presentación de la misma, en consecuencia se presume que incurrió en faltas administrativas previstas y sancionadas por las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público, dando como consecuencia la apertura del expediente **CI/MAC/D/078/2016**, derivado de la recepción del siguiente oficio:

Oficio CG/DGAJR/DSP/1118/2016 de fecha siete de marzo del año en curso, recibido en esta Contraloría Interna el veintidos del mismo mes y año signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número CI/MAC/QDYR/537/2016 girado por esta Contraloría Interna, el día veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda en la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que se tiene registro de que se inició su declaración de interés, sin embargo, a la fecha no lo han transmitido, constancias de las cuales se desprenden hechos irregulares atribuidos presuntamente a Usted, durante su desempeño como Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación adscrito a la Delegación La Magdalena Contreras.

Del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro señalado, esta Autoridad concluye que existen elementos suficientes para presumir la existencia de hechos irregulares atribuidos presuntamente a Usted, durante su desempeño como Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación adscrito a la Delegación La Magdalena Contreras, lo anterior al haber presuntamente **omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público** con el puesto de estructura de Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras, conforme venia establecido en la **Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigén el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el segundo párrafo del **Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior, en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, Usted fue designado para ocupar la Titularidad de la Subdirección de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de la designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1118/2016** de fecha siete de marzo del año en curso, del cual se advierte que presuntamente **omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público** con el puesto de estructura de Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras.

Se considera que Usted, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, con cargo de Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación, trasgredió con su actuar lo dispuesto en el 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:



"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,"

Lo anterior en razón de que Usted, en su carácter de Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, presuntamente **omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público** con el puesto de estructura de Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras, conforme está establecido en la **Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el segundo párrafo del **Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales establecen lo siguiente:

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

Quinta.- **DECLARACIÓN DE INTERESES.** Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

PRIMERO.-

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá **presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público.** Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio



Ahora bien, las irregularidades que se presume cometió Usted, en la época de los hechos como Subdirector de de Cultura Preventiva y Capacitación dentro del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, se desprenden de los siguientes elementos de prueba:

1.- Oficio número **CG/DGAJR/DSP/1118/2016** de fecha siete de marzo del año en curso, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual da formal respuesta al oficio número **CI/MAC/QDYR/537/2016** girado por esta Contraloría Interna, el día veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda en la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que se tiene registro de que se inició la declaración de interés del servidor público **C. HECTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, sin embargo, a la fecha no lo han transmitido

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º. Fracciones I, II, y IV, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34, fracciones XII y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X de su Reglamento Interior, y la política novena del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la existencia de Conflictos de Intereses, se determina iniciar en su contra Procedimiento Administrativo Disciplinario por presumir responsabilidad administrativa derivada de esos hechos.

Se le hace saber que en la audiencia mencionada tiene derecho a ofrecer pruebas por sí o por medio de un defensor y alegar lo que a su derecho convenga; asimismo, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es en la audiencia el momento procesal para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se le imputan, no existiendo ulteriores diligencias previstas en la citada ley para agotar sus derechos, por lo tanto en caso de que no comparezca con causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrará la audiencia sin su presencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual manera se le hace de su conocimiento que el Artículo 108 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que las personas que intervengan en un proceso, designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en esta ciudad, para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen la designación, cambian de domicilio sin dar aviso o señalan uno falso, la notificación se le hará, aun cuando deba ser personal, en la forma que establece el artículo 107 del mismo Código Adjetivo Penal; por lo tanto, se le requiere designe domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ya que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicarán por medio de listas que se fijarán en los estrados de este órgano de control, en términos de los dispuesto en el dispositivo legal en cita..." (sic)





En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierte el siguiente elemento de convicción: -----

1.- Oficio número **CG/DGAJR/DSP/1118/2016** de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al oficio número **CI/MAC/537/2016** girado por esta Contraloría Interna, el día veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que se tiene registro de que se inicio la declaración de interés del servidor público **C. HECTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, sin embargo, a la fecha no lo han transmitido. -----

Documental pública que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa; por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). De lo anterior se acredita que la documental antes señalada como documental pública reviste de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos; esta probanza, nos permitió establecer que efectivamente el ciudadano **HECTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, cuando fungía como Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación en la Delegación La Magdalena Contreras, transgredió la normatividad señalada, ello en razón de que tal y como se desprende, del oficio **CG/DGAJR/1118/2016** de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en respuesta da formal respuesta al Oficio número **CI/MAC/537/2016** girado por esta Contraloría Interna, el día veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que se tiene registro de que se inicio la declaración de interés del servidor público **C. HECTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, sin embargo, a la fecha no lo han transmitido, motivo por el cual no se tiene presentada, por lo tanto bajo esa luz se desprende claramente que el incoado infringió el artículo **47 fracción XXII**, (En la hipótesis de abstenerse de cualquier ... omisión que

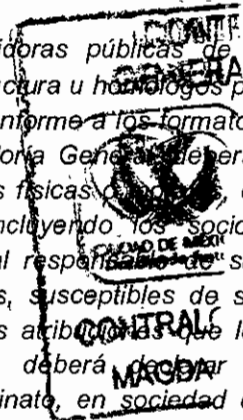




implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; en relación con la **Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el segundo párrafo del **Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, mismos que disponen:

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

Quinta.- **DECLARACIÓN DE INTERESES.**- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o jurídicas, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicatarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.



Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

PRIMERO.-

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá **presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público**. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.





Lo anterior en razón de que tal y como se desprende de la lectura de los preceptos transcritos con anterioridad, toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la **Contraloría General del Distrito Federal**, deberán presentar declaración de intereses de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; normatividad que el ciudadano **HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, **no observó**, toda vez que **omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público** con el puesto de estructura de Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras, conforme venía establecido en la **Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.

Argumento anteriormente señalado que se sostiene bajo el razonamiento de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Subdirección de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que en ese sentido tenía la obligación de haber realizado dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1118/2016** de fecha siete de marzo del año en curso, sin embargo, del mismo se advierte que **omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público** con el puesto de estructura de Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que señala que el C. **HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, si bien es cierto se tiene el registro que inició la declaración de intereses, también lo es que, no lo transmitió,



motivo por el cual no se tiene por presentada, por lo tanto no apegó su actuar a lo señalado en la **Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el segundo párrafo del **Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.

Del razonamiento lógico-jurídico señalado con anterioridad se desprende claramente que el **C. HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, no solo infringió la Ley de la Materia, si no disposiciones jurídicas, mismas que como Servidor Público, se encontraba obligado a vigilar y cumplir en su totalidad, y que sin embargo en el caso concreto no sucedió, ordenamientos jurídicos tales como la **Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses** como lo señalado en el segundo párrafo del **Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, por lo que ante tales omisiones se desprende claramente que el Servidor Público en comento no salvaguardo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y al no haberlos cumplido en estricto apego a derecho, adquirió por lo tanto responsabilidad por tales omisiones.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones y alegatos del servidor público **HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, es de señalarse que se desahogó la Audiencia de Ley estipulada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del mismo, quien en su declaración manifestó: -----

“ Que en este momento presento mi declaración por escrito y que efectivamente me fue notificado la obligación de realizar mi declaración de interés hasta el veintiséis de octubre de dos mil quince, como lo demuestro con la copia simple anexa a mi escrito de contestación que por problemas de informática no se pudo transmitir en tiempo y forma dicha declaración, situación que prevalece hasta el



7232



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/MAC/D/0078/2016

momento ya que el sistema no me lo permite, también anexo a mi escrito copia simple de dicha declaración, que dicho sea de paso no se ha podido imprimir de forma directa, por lo que solicito que mi defensa se base en mi escrito de contestación que en este acto exhibo, que es todo lo que tengo que manifestar" (sic)

Ahora bien, por lo que hace a la declaración por escrito del **C. HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, presentada ante esta Contraloría Interna en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis misma de la que se desprende de manera sustancial:-----

" (...)

Con fecha 1° de octubre de 2015 ingresé a laborar en la Delegación La Magdalena Contreras con el puesto de Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación, adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública de la referida Delegación.

VALORIA
LELIDE
LA INTE
NA GO

Mediante circular 002/2015 suscrita por la Lic. Michelle Ángela Morayta Ramírez, entonces Directora General de Administración, de fecha 20 de octubre de 2015, se hizo del conocimiento de los trabajadores de estructura la obligación de presentar la declaración de interés de inicio del encargo; sin embargo, manifestando que la misma debería realizarse, de conformidad con la normatividad aplicable, dentro de los 30 días siguientes al ingreso al servicio público. Cabe mencionar que dicha circular fue notificada a la Coordinación de Seguridad Pública de La Magdalena Contreras hasta el día 26 de octubre de 2015, es decir, a 4 días de vencerse el término para presentar la referida declaración, tal como se acredita con la cédula de correspondencia, misma que se adjunta en copia simple, toda vez que no cuento con el original de dicho documento.

Al momento de recibir la cédula de correspondencia referida en el párrafo que antecede, ingresé al sistema a realizar mi declaración de conflicto de intereses, tal como se desprende incluso del oficio al que se da respuesta, sin embargo, por errores de carácter informático, el portal de internet no me permitió remitir la misma, situación que de ninguna manera puede ser imputable a mi persona.

Independientemente de lo manifestado en el párrafo que antecede, y a pesar de ser sabedor que el término legal para presentar la ya referida declaración había fenecido, nuevamente, por causa que no pueden ser imputables al suscrito, de manera reiterada intenté, sin éxito, transmitir la referida declaración.

Toda vez que ha quedado de manifiesto que el suscrito en todo momento he buscado la manera de cumplir con las obligaciones que me impone la normatividad que regula mis actividades como servidor público, sin embargo, por situaciones ajenas a mi voluntad, la transmisión de la multicitada declaración no ha sido posible por lo que, al no haber sido por causas imputables a mi persona la omisión



71-83
CI/MAC/D/0078/2016

En cuanto a las manifestaciones realizadas y las pruebas ofrecida por el incoado durante su Audiencia de Ley, es de destacar que no favorece a los intereses del oferente, ello en razón de que tal y como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/1118/2016 de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, señaló que después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se tiene registrado que el C. **HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ** inició la declaración de intereses, sin embargo, a la fecha no se ha transmitido, motivo por el cual no se tiene por presentada; por lo tanto el hecho de que el hoy incoado haya manifestado tanto en la Audiencia de Ley celebrada en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, como en su escrito presentado en la misma fecha de la celebración de la Audiencia, que mediante la Circular 002/2015 de fecha veinte de octubre de dos mil quince, misma que alude le fue notificada en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, por la entonces Directora General de Administración la Lic. Michele Ángela Morayta Ramírez, circular (misma que anexo como prueba a su escrito) en la cual se desprende que se le hizo de su conocimiento que las personas que ingresan a un puesto de estructura deberán presentar su declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso en el servicio público, ante la Contraloría Interna General, ello de acuerdo a los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos; argumento que a juicio de esta Autoridad en nada le beneficia, toda vez que en primer lugar el C. Héctor Ricardo Toriz Martínez, al ser Servidor Público tiene la obligación de conocer todas las normas que rigen su actuar, ello con la finalidad de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, como lo es en el caso en específico, puesto que el imputado no solo no observó la Ley de la Materia sino demás disposiciones jurídicas, mismas que se encontraba obligado a conocer y cumplir, aunado al hecho que no se debe pasar por desapercibido que la normatividad no se encuentra sujeta a prueba, puesto que no obstante a que el C. **HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, alude que tuvo conocimiento de la obligación que tenía de presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales al ingresar al Servicio Público, hasta el día veintiséis de octubre de dos mil quince, mediante la circular número 002/2015 emitida por la entonces Directora General de Administración, esto es cuatro días antes al vencimiento de dicho plazo, ello no lo exime de la obligación que tenía, puesto que tal y como se mencionó en líneas que anteceden, de conocer y cumplir las normas que rigen su actuar, máxime que tenía pleno conocimiento de la Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos en el cual se establece que se deberán acatar las Leyes, Reglamentos, Circulares y toda la normatividad, para el mejor desempeño de cargo, por lo tanto el hoy incoado debió haber observado, como lo es en el caso en específico, el **Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la**





Administración del Distrito Federal y Homólogos, normatividad que se encontraba obligado el hoy incoado, puesto que el mismo fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el día veintitrés de julio del dos mil quince, esto es dicho Lineamiento fue publicado con anterioridad a la fecha en que el Servidor Público que nos atañe ocupara el cargo, ya que el mismo ingresó al puesto como Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación en la Delegación La Magdalena Contreras en fecha **primero de octubre de dos mil quince**, tal y como constan en la documentación que obra en el expediente administrativo en que se actúa y del propio escrito que el hoy incoado ingresó ante ésta Contraloría Interna en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el cual de manera textual señaló: *"Con fecha 1° de octubre de 2015 ingresé a laborar en la Delegación La Magdalena Contreras con el puesto de Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación, adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública de la referida Delegación."*

Por lo anteriormente argumentado, no nos podemos encontrar ante un caso fortuito como erróneamente lo alude el incoado, al manifestar de manera textual: *"Al momento de recibir la cédula de correspondencia referida en el párrafo que antecede, ingresé al sistema a realizar mi declaración de conflicto de intereses, tal como se desprende incluso del oficio al que se da respuesta, sin embargo, por errores de carácter informático, el portal de internet no me permitió remitir la misma, situación que de ninguna manera puede ser imputable a mi persona."*, (SC), puesto que en primer término se debe entender que el caso fortuito es todo suceso independiente de la voluntad del deudor, que no hubiere podido preverse, o que, previsto, fuere inevitable y tal y como lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal el caso fortuito es un concepto meramente negativo, puesto que implica la inexistencia de la culpa, sus elementos constitutivos de imprevisibilidad e inevitabilidad, no deben estimarse intrínseca y objetivamente, sino considerarlos dentro de una relación dada, o sea, la previsión o posibilidad del obligado, para evitar el daño que causó el fenómeno, sin embargo, en el caso en particular, esto es el argumento del incoado al referir que por errores de carácter informático en el portal de internet no le permitió remitir la Declaración de Intereses, no es aplicable la figura jurídica del caso fortuito, toda vez que para que se configure dicha figura, se debe tener la prudencia y diligencias necesarias, con todas las precauciones debidas, - que en lo que nos atañe- era evitar el incumplimiento no solo a la ley de la Materia sino a demás disposiciones jurídicas, toda vez que al haber tomado el cargo de Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación en el Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, el hoy incoado desde el día 01 de octubre de 2015 contaba con 30 días naturales para presentar su Declaración de Intereses, información que tenía la obligación de conocerla, tal y como se ha sostenido en el párrafo que antecede, como Servidor Público sin embargo, no lo hizo y pretende argumentar equivocadamente que solo contó con 4 días anteriores a que feneciera el término para realizar dicha Declaración, cuando contrario a ello y como se establece claramente en el **Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos**, contaba con 30 días desde que tomó el cargo para realizar su Declaración de Intereses, refutando que en el tiempo que pretendió realizar la

CO
GEN
CO
CO





74-84
CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/MAC/D/0078/2016

Declaración de Intereses tuvo problema ajenos a su voluntad, como lo fue a dicho del incoado por errores de carácter informático, en el cual el portal de internet no le permitió remitir la misma, de lo que se desprende que el C. Héctor Ricardo Toriz Martínez aun y cuando contaba con treinta días naturales para la presentación de la Declaración de Intereses, la realizó a cuatro días antes de que feneciera el tiempo; bajo el argumento ilógico de que tuvo conocimiento de dicha situación hasta la notificación de la Circular 002/2015 emitida por la entonces Directora General de Administración, a sabiendas de que tenía la obligación como Servidor Público de vigilar el cumplimiento de todas las normatividades que rigen su actuar; de ello se desprende que no tomo las precauciones y diligencias necesarias para evitar un resultado como en el caso que nos ocupa, fue el que ha -dicho- del incoado por fallas en el portal de internet no ha podido realizar la Declaración que nos ocupa, sin embargo, resulta absurdo para ésta Autoridad que desde el día 26 de octubre de 2015 fecha en que alude el incoado tuvo conocimiento de los 30 días naturales que contaba para realizar su Declaración de Intereses mediante la Circular 002/2015 emitida por la entonces Directora General de Administración, al 26 de abril de 2016, fecha en que mediante citatorio número CI/MAC/QDYR/1225/2016 de fecha veinticinco de abril del presente año, le fue notificado el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, y más aún es hasta el día 04 de mayo de 2016 fecha en que fue celebrada la Audiencia de Ley en el expediente que nos ocupa, **NO HAYA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DE INTERESES**, de lo que se desprende a todas luces que el C. Héctor Ricardo Toriz Martínez no actuó cuidado, sino más bien, actuó con negligencia y por lo tanto no observo a cabalidad sus obligaciones como Servidor Público puesto que como se ha reiterado el C. Héctor Ricardo Toriz Martínez tenía la obligación de conocer la normatividad que rige su actuar, aunado al hecho de que el hoy actor no exhibe prueba indubitable que deje en claro a éste Órgano de Control si realmente se está en presencia de un verdadero caso fortuito, es por ello que como se ha reiterado a lo largo de la presente resolución que mediante oficio **CG/DGAJR/1118/2016** de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, informa que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que se tiene registro de que se inicio la declaración de interés del servidor público **C. HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, sin embargo, a la fecha no lo han transmitido, motivo por el cual no se tiene presentada, por lo tanto bajo esa luz se desprende claramente que el incoado infringió el artículo **47 fracción XXII**, (*En la hipótesis de abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; en relación con la **Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el segundo párrafo del **Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de**

ALORIA
DEL D.F.
CGRF



Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, mismos que disponen:

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

Quinta.- **DECLARACIÓN DE INTERESES.**- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.



Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

PRIMERO.-

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá **presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público.** Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el C. **HÉCTOR RIARDO TORIZ MARTÍNEZ** es administrativamente responsable pues **omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público,** omisión que se robustece con la documentación con que cuenta esta autoridad para acreditar la irregularidad imputada y consta de:





1.- Oficio número **CG/DGAJR/DSP/1118/2016** de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, donde da formal respuesta al oficio número CI/MAC/QDYR/537/2016 girado por esta Contraloría Interna, el día veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que se tiene registro de que se inicio la declaración de interés del servidor público **C. HECTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, sin embargo, a la fecha no lo han transmitido. -----

Documental que como ya se mencionó tienen valor probatorio pleno, que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y en plenitud de sus obligaciones, es por ello, que la misma Ley les confiere el carácter de **públicas**; en términos del artículo 281 (Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal) del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que, por la remisión expresa que hace el Código apenas mencionado, es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). -----

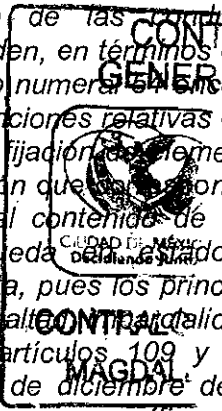
CUARTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **HECTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, durante su desempeño como Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye -misa que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA



PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 causó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en un estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada





como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:



I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes, y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.



En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

CONTROLO
GENERAL
Decidiendo Junto
CONTRALOR
MAGDALE

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

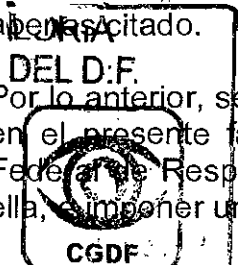
Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Octavio Mendoza González."

En estas circunstancias, la irregularidad administrativa imputada al **C. HECTOR RICARDO TORÍZ MARTÍNEZ**, derivan en una responsabilidad administrativa que **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa al violentar las disposiciones jurídicas





que rigen su actuar como servidor público, no causó un daño irreparable, ni existió afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras ya que como se ha señalado, si bien es cierto, tal y como se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1118/2016** de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que se tiene registro de que se inicio la declaración de interés del servidor público **C. HECTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, sin embargo, a la fecha no lo han transmitido, motivo por el cual no se tiene por presentada, es por ello que bajo esa luz, se desprende con claridad que el Servidor Público que nos atañe omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, sin embargo, aunque su conducta no es grave, si incurre en responsabilidad administrativa al no observar a cabalidad el artículo 47 de "la Ley Federal", el cual obliga a todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a ajustar su actuación a lo expresamente establecido en el orden jurídico positivo, dentro del cual se encuentra el dispositivo legal antes citado.



DEL D.F.
Por lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Primera Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los



beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.”

Por lo anterior, la conducta omisiva que refleja el servidor público **C. HÉCTOR RICARDO TORÍZ MARTÍNEZ**, durante su desempeño como Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras, **NO ES GRAVE CONTRA GENERAL**

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave; esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

(LO SUBRAYADO, ES PROPIO DE ESTA AUTORIDAD)

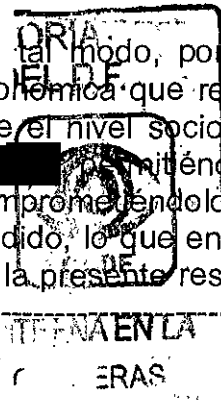




II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el **C. HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, se desempeñaba como Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual bruta de **\$7, 282.00 (siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M. N)** que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal por el desempeño de su cargo como Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras, mismo que tiene una carrera de Licenciatura en Economía en la Universidad Nacional Autónoma de México, con una edad cronológica de [REDACTED] años; datos que se encuentran establecidos en las copias certificadas por el Contralor Interno de la Delegación La Magdalena Contreras, del expediente laboral y personal del **C. HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, documentos que se tuvieron a la vista con las originales que obran en la Dirección General de Administración.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, puesto desempeñado y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen **es** [REDACTED] permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando TERCERO de la presente resolución.



III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público **medio**, esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/2180/2016** de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, recepcionado en éste Órgano de Control en fecha tres de mayo del año en curso, suscrito por el licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal-



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/MAC/D/0078/2016

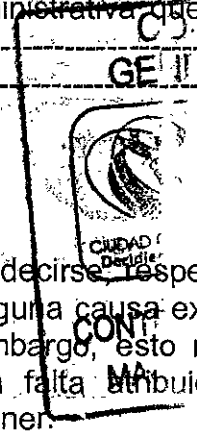
documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que no se tiene registro de sanción respecto del **C. HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso, dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que regieron su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente el actuar del infractor en su cargo de Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras, al haber omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, tal y como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/1118/2016 de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en el cual se desprende que si bien es cierto, se tiene registro de inicio de declaración de intereses también lo es que a la fecha no se ha transmitido; motivo por el cual no se tiene por presentada, por lo tanto es a todas luces que el Servidor Público que nos ocupa, incumplió con las obligaciones contenidas en el **47 fracción XXII, (En la hipótesis de abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público)** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los**





Servidores Públicos; en relación con la **Política Quinta del Acuerdo** por el que se **Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses** así como lo señalado en el segundo párrafo del **Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, mismos que disponen:

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

AL
L DEL
A INTER
A CO



Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

PRIMERO.-

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá **presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público**. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo



113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

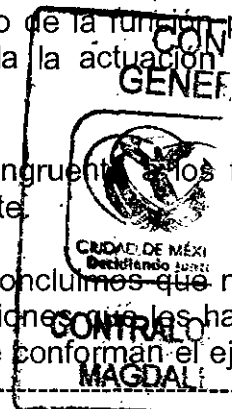
Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente con los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.



V.- La antigüedad del servicio;

En cuanto a la antigüedad del servicio se destaca del contenido de la declaración que vertió el **C. HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, en audiencia de ley, misma que se celebró el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la captura de sus antecedentes laborales de los datos personal, en el cual esta Autoridad le preguntó al incoado con que antigüedad contaba en el Gobierno del Distrito Federal, señalando el mismo que contaba con una antigüedad de diez años, declaración que vertió de manera libre y sin presión coactiva, teniendo pleno conocimiento de las penas y sanciones a que pueden hacerse acreedores los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno

8090



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/MAC/D/0078/2016

conocimiento de sus responsabilidades como **Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras**

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2180/2016** de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, recepcionado en ésta Contraloría Interna en fecha tres de mayo del año en curso, suscrito por el licenciado **MIGUEL ANGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda en el Registro de Sanciones de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal **NO SE LOCALIZÓ REGISTRO DE SANCIÓN** del **C. HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, por lo tanto se asume que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La abstención del acto que implicó el incumplimiento a la ley de la materia relacionada con el servicio público en que incurrió el procesado **HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, se considera que **no es grave**, ya que no es determinado que haya un monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, lo anterior en virtud de que, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, **NO SE APRECIA**, que el ahora responsable **HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, de conformidad con la Tesis siguiente:



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado, con antelación, los siguientes elementos: **I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD** y la conveniencia de suprimir prácticas que violen las disposiciones de dicha ley; **II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO**; **III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR**; **IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**; **V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO**; **VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a **HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñó



8194

CI/MAC/D/0078/2016

como Subdirector de Cultura Preventiva y Capacitación de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA;** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracciones II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; **sanción que se le es impuesta en razón de que tal y como ya se ha señalado a lo largo de la presente, omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, tal y como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/1118/2016 de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal,** y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero del presente instrumento legal; sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa misma que fue catalogada como **no grave;** por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, cuando omitió cumplir con sus responsabilidades como Subdirector de Licencias y Alineamientos de la Delegación La Magdalena Contreras.



Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina imponer una sanción consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracciones **II**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano **HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ** al domicilio señalado por cada uno para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, así como al Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras; al primero para que se agregue copia al expediente personal de los sancionados y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta al ciudadano **HÉCTOR RICARDO TORIZ MARTÍNEZ**; y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción **II** y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO .- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO MANUEL PAREDES MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.